

2 de mayo de 2023

(23-3063)

Página: 1/4

Original: inglés

**ESTADOS UNIDOS - DERECHOS ANTIDUMPING Y COMPENSATORIOS
SOBRE LAS ACEITUNAS NEGRAS PROCEDENTES DE ESPAÑA**

RECURSO DE LA UNIÓN EUROPEA AL ARTÍCULO 21.5 DEL ESD

SOLICITUD DE CELEBRACIÓN DE CONSULTAS

La siguiente comunicación, de fecha 28 de abril de 2023, dirigida por la delegación de la Unión Europea a la delegación de los Estados Unidos, se distribuye al Órgano de Solución de Diferencias de conformidad con el artículo 21.5 del ESD.

Las autoridades de la Unión Europea me han encomendado que solicite la celebración de consultas con los Estados Unidos de conformidad con los artículos 1, 4 y 21.5 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (ESD) de la OMC, el artículo 30 del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias (Acuerdo SMC) y el artículo XXIII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (GATT de 1994), en relación con los derechos antidumping y compensatorios impuestos por los Estados Unidos a las aceitunas negras procedentes de España, y en relación con un "desacuerdo en cuanto a la existencia de medidas destinadas a cumplir las recomendaciones y resoluciones o a la compatibilidad de dichas medidas con un acuerdo abarcado" en el asunto DS577 *Estados Unidos - Derechos antidumping y compensatorios sobre las aceitunas negras procedentes de España*.

A este respecto, la Unión Europea también se remite al "Entendimiento entre los Estados Unidos y la Unión Europea con respecto a los procedimientos previstos en los artículos 21 y 22 del ESD", de fecha 13 de febrero de 2023 ("acuerdo sobre la secuencia"), que se aplica "exclusivamente a los efectos de esta diferencia", y, en particular, al párrafo 1 del mismo, por el que se rige el procedimiento para la celebración de consultas entre las partes a los efectos del procedimiento sobre el cumplimiento en esta diferencia.¹

El 20 de diciembre de 2021, el Órgano de Solución de Diferencias ("OSD") adoptó el informe del grupo especial en el asunto DS577 "Estados Unidos - Derechos antidumping y compensatorios sobre las aceitunas negras procedentes de España" (en adelante el "informe del grupo especial").²

Con respecto a las alegaciones de la Unión Europea en relación con el artículo 771B de la Ley Arancelaria de 1930 (artículo 771B) y su aplicación en la investigación en materia de derechos compensatorios sobre las aceitunas negras, el grupo especial constató, entre otras cosas, que i) el artículo 771B es en sí incompatible con las obligaciones que corresponden a los Estados Unidos en virtud del artículo VI.3 del GATT de 1994 y el artículo 10 del Acuerdo SMC porque obliga al Departamento de Comercio de los Estados Unidos (USDOC) a presumir que la totalidad del beneficio de una subvención otorgada respecto de un producto agrícola sin elaborar utilizado como insumo se transfiere al producto agrícola elaborado en fases posteriores del proceso productivo, sobre la base de un examen de solo dos circunstancias fácticas prescritas en esa disposición, sin dejar abierta la posibilidad de tener en cuenta cualesquiera otros factores que puedan ser pertinentes para la determinación de si existe alguna transferencia y, en caso afirmativo, de su grado; y ii) a través de la aplicación del artículo 771B de la Ley Arancelaria de 1930 en la investigación sobre las aceitunas

¹ WT/DS577/14.

² Órgano de Solución de Diferencias, Acta de 22 de febrero de 2022 (WT/DSB/M/459), párrafo 7.

negras españolas, los Estados Unidos actuaron de manera incompatible con las obligaciones que les corresponden en virtud del artículo VI.3 del GATT de 1994 y del artículo 10 del Acuerdo SMC de establecer la existencia y el alcance de las subvenciones indirectas (es decir, de la transferencia) teniendo en cuenta todos los hechos y circunstancias pertinentes.

En consecuencia, el grupo especial recomendó que los Estados Unidos pusieran sus medidas en conformidad con las obligaciones que les corresponden en virtud del GATT de 1994 y el Acuerdo SMC.

El 1 de julio de 2022, los Estados Unidos y la Unión Europea acordaron que el plazo prudencial para que los Estados Unidos aplicaran las recomendaciones y resoluciones del OSD expiraría el 14 de enero de 2023.³ Este prolongado plazo prudencial de doce (12) meses y veinticinco (25) días fue aceptado por la Unión Europea en el entendimiento de que ese tiempo era necesario para la modificación legislativa del artículo 771B.

El 20 de diciembre de 2022, el USDOC emitió su determinación definitiva en virtud del artículo 129 de la Ley de los Acuerdos de la Ronda Uruguay (URAA), destinada a aplicar las recomendaciones y constataciones del OSD en esta diferencia (determinación definitiva). El 12 de enero de 2023, la Representante de los Estados Unidos para las Cuestiones Comerciales Internacionales (USTR) ordenó al USDOC que aplicara la determinación definitiva. El USDOC publicó un aviso a tal efecto el 13 de enero de 2023.

El 16 de enero de 2023, los Estados Unidos comunicaron al OSD el informe de situación relativo a la aplicación de las recomendaciones y resoluciones del OSD por los Estados Unidos y declararon que habían finalizado la aplicación de las recomendaciones del OSD en esta diferencia.⁴

En cuanto a la constatación del grupo especial sobre la incompatibilidad del artículo 771B con las normas de la OMC, la determinación definitiva confirmó que el artículo 771B seguía siendo legislación estadounidense, es decir, que no había sido modificado. Por el contrario, sobre la base de argumentos similares que habían sido rechazados en el procedimiento del grupo especial, en el procedimiento en virtud del artículo 129 se llegó a la conclusión de que con arreglo a los términos del artículo 771B es permisible una aplicación compatible con las normas de la OMC porque supuestamente el USDOC estaría autorizado a tener en cuenta toda la información pertinente en su análisis de la transferencia en el marco del artículo 771B.

La Unión Europea (UE) está en desacuerdo con los Estados Unidos en cuanto a la existencia y la compatibilidad con los acuerdos abarcados de las medidas que los Estados Unidos han adoptado para cumplir las recomendaciones y resoluciones del OSD en el asunto DS577 *Estados Unidos - Derechos antidumping y compensatorios sobre las aceitunas negras procedentes de España*, como se detalla más adelante.

Las medidas en litigio

Las medidas en litigio incluyen:

- la determinación definitiva formulada por el USDOC el 20 de diciembre de 2022 en virtud del artículo 129 de la URAA, con respecto a la investigación en materia de derechos compensatorios sobre las aceitunas negras procedentes de España⁵ aplicable desde el 12 de enero de 2023, así como el aviso de aplicación del USDOC de 13 de enero de 2023⁶;

³ WT/DS577/12.

⁴ WT/DS577/13.

⁵ <https://www.federalregister.gov/documents/2023/01/19/2023-00930/ripe-olives-from-spain-implementation-of-determination-under-section-129-of-the-uruguay-round> y <https://www.govinfo.gov/content/pkg/FR-2023-01-19/pdf/2023-00930.pdf>.

⁶ El 12 de enero de 2023, la Representante de los Estados Unidos para las Cuestiones Comerciales Internacionales (USTR) ordenó al Departamento de Comercio que aplicara la determinación definitiva en virtud del artículo 129. El Departamento de Comercio emitió un aviso a tal efecto el 13 de enero de 2023. El aviso de que se había finalizado la aplicación se publicó en el *Federal Register* de los Estados Unidos el 19 de enero de 2023, y puede consultarse en 88 *Fed. Reg.* 3384. <https://www.federalregister.gov/documents/2023/01/19/2023-00930/ripe-olives-from-spain-implementation-of-determination-under-section-129-of-the-uruguay-round>.

- el Memorándum sobre la determinación preliminar del USDOC de 23 de septiembre de 2022⁷;
- el artículo 771B de la Ley Arancelaria de 1930⁸, en tanto en cuanto no se ha eliminado la incompatibilidad con el artículo VI.3 del GATT de 1994 y el artículo 10 del Acuerdo SMC.

En tanto en cuanto la determinación definitiva efectivamente modifica y mantiene en vigor la orden de imposición de derechos compensatorios emitida el 1 de agosto de 2018 por el USDOC y aplicable desde esa misma fecha, debe considerarse también una medida en litigio, al menos con respecto a las partes correspondientes a las constataciones del informe del grupo especial relativas a la incompatibilidad en sí y en su aplicación con los acuerdos de la OMC en relación con el artículo 771B.⁹

Los fundamentos jurídicos de la reclamación y las razones en que se basa la solicitud

Cada una de las medidas en litigio, consideradas individual y aisladamente o en cualquier combinación, parece ser incompatible con las obligaciones que corresponden a los Estados Unidos en virtud del artículo 10 del Acuerdo SMC y el artículo VI.3 del GATT de 1994.

Esto es debido, en primer lugar, a que los Estados Unidos no adoptaron ninguna medida para eliminar la incompatibilidad "en sí" del artículo 771B con el artículo VI.3 del GATT de 1994 y el artículo 10 del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias. En particular, los Estados Unidos no han derogado ni modificado el artículo 771B. Por consiguiente, el artículo 771B sigue siendo "en sí" incompatible con el artículo VI.3 del GATT de 1994 y el artículo 10 del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias y los Estados Unidos no han aplicado las recomendaciones y resoluciones del OSD.

En segundo lugar, ningún análisis de la transferencia "en su aplicación" basado en el artículo 771B que en el informe del grupo especial se declaró "en sí" incompatible con el artículo VI.3 del GATT de 1994 y el artículo 10 del Acuerdo SMC puede considerarse compatible con las mismas disposiciones. En consecuencia, y como queda de manifiesto también en la determinación definitiva, los Estados Unidos tampoco aplicaron las constataciones "en su aplicación" formuladas en el informe del grupo especial en relación con el artículo 771B ni han aplicado las recomendaciones y resoluciones del OSD.

* * *

A la luz de lo anterior, parece que, en virtud de sus acciones y omisiones, los Estados Unidos no han cumplido las recomendaciones y resoluciones adoptadas por el OSD en relación con la incompatibilidad del artículo 771B en sí y en su aplicación con el artículo VI.3 del GATT de 1994 y el artículo 10 del Acuerdo SMC en el procedimiento del grupo especial.

Las medidas adoptadas por los Estados Unidos afectan desfavorablemente a las exportaciones a los Estados Unidos de aceitunas negras procedentes de España, y también anulan o repercuten en las ventajas resultantes para la UE y sus Estados miembros, directa o indirectamente, de los acuerdos citados.

⁷ Memorándum, "Ripe Olives from Spain: Preliminary Section 129 Determination Regarding the Countervailing Duty Investigation" (Aceitunas negras procedentes de España: determinación preliminar en virtud del artículo 129 con respecto a la investigación en materia de derechos compensatorios), de fecha 23 de septiembre de 2022 (determinación preliminar).

⁸ 19 U.S.C. § 1677-2.

⁹ *Ripe Olives from Spain: Amended Final Affirmative Countervailing Duty Determination and Countervailing Duty Order* (Aceitunas negras procedentes de España: determinación definitiva positiva modificada en materia de derechos compensatorios y orden de imposición de derechos compensatorios), 83 FR 37469, 1 de agosto de 2018; y *Ripe Olives from Spain: Antidumping Duty Order* (Aceitunas negras procedentes de España: orden de imposición de derechos antidumping), 83 FR 37467, 1 de agosto de 2018. *Ripe Olives from Spain: Final Affirmative Countervailing Duty Determination* (Aceitunas negras procedentes de España: determinación definitiva positiva en materia de derechos compensatorios), C-469-818, USDOC, 11 de junio de 2018, publicada en 83 FR 28186, 18 de junio de 2018; y *Ripe Olives from Spain: Final Affirmative Determination of Sales at Less Than Fair Value* (Aceitunas negras procedentes de España: determinación definitiva positiva de ventas a un precio inferior al valor justo), A-469-817, USDOC, 11 de junio de 2018, publicada en 83 FR 28193, 18 de junio de 2018. *Ripe Olives from Spain, Investigation Nos 701-TA-582 and 731-TA-1377 (Final)* (Aceitunas negras procedentes de España, investigación N^{os} 701-TA-582 y 731 TA-1377 (Final)), USITC, julio de 2018.

La presente solicitud de celebración de consultas se refiere a las medidas en litigio y a cualesquiera modificaciones, suplementos, prórrogas, medidas de sustitución, medidas de renovación y medidas de aplicación, con inclusión, sin carácter exhaustivo, de cualesquiera de esas medidas mencionadas por cualquiera de las partes en el curso de las consultas.

La UE se reserva el derecho de abordar, en el curso de las consultas, medidas y alegaciones adicionales al amparo de otras disposiciones de los acuerdos abarcados en relación con las cuestiones mencionadas *supra*.

La UE queda a la espera de recibir la respuesta de los Estados Unidos a la presente solicitud y de hallar una fecha y un lugar mutuamente convenientes para la celebración de las consultas de conformidad con los principios enunciados en el acuerdo sobre la secuencia.
